

7702 ORDEN de 16 de marzo de 1977 por la que se aprueban las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

Visto el escrito de la Unión de Trabajadores y Técnicos de la Agrupación Nacional de Contratas Ferroviarias, remitido por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones sobre revisión de la tabla salarial preceptuada en el artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Contratas Ferroviarias aprobada por Orden de 31 de julio de 1972 y modificada por Orden de 5 de mayo de 1976, y otros extremos referidos a la misma, y previos los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas por la misma y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 que se contienen en el anexo que se publica con la presente Orden. Las modificaciones de los artículos 27 y 35 tendrán efectos desde 1 de marzo de 1977 y la del artículo 60 desde el 10 de julio de 1977.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se establecen de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de su anexo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, de 31 de julio de 1972, que se modifican por la Orden de 16 de marzo de 1977

Artículo 27. Tendrá el siguiente texto:

«El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

| Categorías | Salario mensual — Pesetas |
|--|---------------------------------|
| Grupo A. Personal administrativo | |
| Inspector Pagador | 25.535 |
| Jefe administrativo de primera | 23.960 |
| Jefe administrativo de segunda | 21.070 |
| Jefe de dependencia con más de 50 trabajadores ... | 20.610 |
| Jefe de dependencia de hasta 50 trabajadores | 17.190 |
| Oficial de primera | 19.250 |
| Oficial de segunda | 17.150 |
| Auxiliar | 14.975 |
| Aspirante de diecinueve años | 14.250 |
| Aspirante de dieciocho años | 13.970 |
| Aspirante de diecisiete años | 11.450 |
| Aspirante de dieciséis años | 10.575 |
| Grupo B. Mandos medios | |
| Jefe de equipo o grupo | 15.905 |
| Grupo C. Personal obrero | |
| | Diario |
| Especialista | 465 |
| Peón de carga y descarga | 462 |
| Peón de desinfección | 447 |
| Peón de limpieza | 441 |
| Pinches de dieciséis y diecisiete años | 285 |
| Pinches de quince años | 284 |

| Categorías | Salario mensual — Pesetas |
|------------|---------------------------------|
|------------|---------------------------------|

Grupo D. Personal subalterno

| | |
|------------------------------------|--------|
| Ordenanza | 14.005 |
| Botones o Recadista | 9.660 |
| Mujer de limpieza (por hora) | 68.ª |

Artículo 60. Tendrá el siguiente texto:

«La duración de las vacaciones anuales, para todas las categorías profesionales de esta Reglamentación, será de treinta días naturales.»

Artículo 95. El párrafo segundo tendrá el siguiente texto:

«La duración para monos o buzos y batas será de seis meses; pantalones, en los servicios de limpieza exterior, seis meses, y en los de limpieza interior, un año. Todos estos casos están sujetos a las normas del párrafo anterior, pero referidas a su respectiva duración.»

MINISTERIO DE COMERCIO

7703 ORDEN de 24 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|---------------------|---------------------|
| Atunes frescos o refrigerados | 03.01 B-3 | 20.000 |
| Bonitos y afines frescos o refrigerados | 03.01 B-4 | 20.000 |
| Sardina fresca | Ex. 03.01 B-6 | 12.000 |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) | Ex. 03.01 B-6 | 20.000 |
| | Ex. 03.01 D-1 | 20.000 |
| Atunes congelados | 03.01 C-3 | 20.000 |
| Bonitos y afines congelados | 03.01 C-4 | 20.000 |
| Bacalao congelado (incluso filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 15.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 15.000 |
| Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 15.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 15.000 |
| Sardinias congeladas | Ex. 03.01 C-6 | 5.000 |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 20.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 20.000 |
| Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera | 03.02 A-1 a | 5.000 |
| | 03.02 B-1 a | 5.000 |
| Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) | Ex. 03.02 B-1-c | 20.000 |
| | Ex. 03.02 B-2 | 20.000 |
| Langostas congeladas | 03.03 A-3 a-1 | 25.000 |
| | 03.03 A-3 b-1 | 25.000 |
| Otros crustáceos congelados | 03.03 A-3 a-2 | 25.000 |
| | 03.03 A-3 b-2 | 25.000 |
| Cefalópodos frescos | Ex. 03.03 B-2 a | 15.000 |
| Cefalópodos congelados | 03.03 B-3 b | 15.000 |